



# *Ayuntamiento de Galapagar*

---

## **ORDENANZA N° 9**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

#### **Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133, 2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88.

#### **Artículo 2.- HECHOS IMPONIBLES**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias, que preceptivamente se han de solicitar del Ayuntamiento para la ejecución de toda clase de construcciones y obras o instalaciones relacionadas con ellas, a excepción de aquellas que por su escasa entidad se sometan al régimen de actuaciones comunicadas en la Ordenanza específica de tramitación de licencias; servicios aquellos tendente a verificar si las actuaciones referidas se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía de la Ley del Suelo y del Plan de Ordenación urbana de este Municipio.

#### **Artículo 3.- CLASIFICACIÓN A EFECTOS DE TRIBUTACIÓN**

Las construcciones y obras o instalaciones sujetas a licencia urbanística del hecho imponible, se clasifican a efectos de tributación en los siguientes grupos:

- a. Alineaciones y rasantes.
- b. Obras mayores:
  - Obras de nueva planta.
  - Obras de ampliación.
  - Obras de reforma que afecten a la estructura.
  - Obras de acondicionamiento integral
  - Obras de demolición
  - Obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
  - Obras por cambios de uso de local o vivienda o trasteros.
  - Instalación de elementos publicitarios con intervención técnica.
  - Instalación de grúas.
  - Y cualquier otra obra o instalación que requiera proyecto o certificado técnico.
- c. Obras menores.
  - Obras de mantenimiento y reparación interior que afecten a distribuciones y huecos.
  - Adaptación de locales y reformas en general que no afecten a la estructura.
  - Instalación de elementos publicitarios sin intervención de Técnico.
  - Talas y abatimientos de árboles.
- d. Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- e. Obras de fontanería, alcantarillado y control de calidad de sus acometidas.
- f. Obras de instalación de redes de servicios y su control de calidad.
- g. Parcelaciones urbanas, segregaciones y agrupaciones.
- h. Primera utilización en edificios.
- i. Cerramiento de fincas.
- j. Instalación en edificios de toldos, marquesinas y rótulos visibles desde la vía pública.
- k. Modificación del uso de los edificios e instalaciones.

#### **Artículo 4.- SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En cualquier caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### **Artículo 5.- RESPONSABLES**

Al efecto se estará a lo dispuesto en los artículos 37 a 41 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 6.- BASE IMPONIBLE**

Constituye la base imponible de la Tasa:

- a.** El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de obras mayores, menores e instalaciones, excluido el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.
- b.** Los metros lineales de fachada en las alineaciones y rasantes.
- c.** Los metros cúbicos de la obra en explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- d.** Los metros cuadrados de los edificios en la licencia de primera ocupación de los locales industriales, comerciales y otros usos y la modificación de uso.
- e.** El número de viviendas en la primera utilización de los edificios de uso residencial.

## **Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

### **DEMARCANCIAS DE ALINEACIONES Y RASANTES**

	EUROS
* Hasta 10 metros lineales	180,30 €
* Hasta 20 metros lineales	300,51 €
* Hasta 50 metros lineales	456,76 €
* Más de 50 metros lineales	601,01 €

### **OBRAS MAYORES**

Devengará el 2 por 100 de la base; en ningún caso la cuota a pagar será inferior a 150,25 euros.

### **OBRAS MENORES Y OBRAS DE DECORACION**

Devengará el 2 por 100 de la base; en ningún caso la cuota a pagar será inferior a 30,05 euros .

La apertura de zanjas o calas para acometidas de los servicios públicos tiene la consideración de obra menor a los efectos de la presente tasa.

## EXPLANACIONES, TERRAPLENADOS, DESMONTES Y VACIADOS

	EUROS
* Hasta 100 metros cúbicos	18,03 €
* De 100 a 1.000 metros cúbicos	96,16 €
* De más de 1.000 metros cúbicos	144,24 €

## PARCELACIONES URBANAS Y SEGREGACIONES

Se aplicará la misma tarifa prevista para las parcelaciones en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de servicios públicos y actividades administrativas de naturaleza de orden urbanístico.

## PRIMERA UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS

VIVIENDAS	EUROS
1. Viviendas en bloques de pisos	120,20 €
2. Chalets adosados o pareados	180,30 €
3. Chalets individuales	240,40 €

LOCALES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y OTROS USOS	EUROS
1. Hasta 200 metros cuadrados	120,20 €
2. Más de 200 y menos de 500 metros cuadrados	180,30 €
3. Más de 500 y menos de 1.000 metros cuadrados	300,51 €
4. Más de 1.000 y menos de 5.000 metros cuadrados	450,76 €
5. 5.000 y más metros cuadrados	661,11 €

## OBRAS DE REDES DE SERVICIOS

Las obras que supongan instalación, ampliación, reforma o modificación de redes de distribución, se considerarán obras mayores y se aplicará la cuota establecida para dicho tipo de obras.

## COLOCACION DE ROTULOS, CERRAMIENTO DE EDIFICIOS, INSTALACIONES EN EDIFICIOS, TOLDOS Y MARQUESINAS.

Su cuota será la que resulte de aplicar la misma base y tarifas que las obras menores.

## MODIFICACION DEL USO DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES

A los efectos de liquidación de la cuota tendrán la consideración de primera utilización de los edificios.

En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 por 100 de las señaladas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y que, por parte del interesado, no se hubiera procedido a la ejecución de la obra.

#### **Artículo 8.- DEVENGO**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 9.- DECLARACIÓN**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán en el Registro General solicitud en impreso normalizado acompañando la documentación exigida para cada tipo de obra o actuación en la Ordenanza especial de tramitación de licencias.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### **Artículo 10.- REGIMEN DE INGRESO**

1. De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 27 de la Ley 39/88, se establece el régimen de autoliquidación de la tasa.
2. Al efecto, en el mismo impreso de solicitud, el solicitante practicará la autoliquidación de la tasa con arreglo a lo establecido en el artículo 5, 6 y 7 de la Ordenanza, exigiéndose su depósito previo a la tramitación de la licencia solicitada.
3. Dicha autoliquidación se aprobará, provisionalmente, en el decreto de concesión de licencia, y en el supuesto de que la base imponible no se ajustara al certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, o, en su ausencia, a su estimación por los técnicos municipales, se practicará liquidación provisional adoptando como base

imponible el certificado referido o, en su caso, lo que los citados técnicos dictaminen.

Igualmente, se rectificará la autoliquidación cuando la tarifa asignada no sea la procedente.

4. A la vista de las instalaciones, construcciones u obras, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

#### **Artículo 11.-**

Los documentos justificativos de la concesión del permiso y del pago de las tasas municipales, deberán estar en la obra en lugar visible a la disposición de los agentes del Ayuntamiento. Asimismo, en lugar visible, deberá colocarse un cartel, donde constarán los siguientes extremos: nombre y apellidos o razón social del propietario y del promotor, director y ayudante de las obras, fecha y número de licencia y fecha de terminación de las obras.

La falta de dicho cartel se sancionará con la multa de 30,05 €

#### **Artículo 12.- CADUCIDAD DE LICENCIA**

1. La caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquéllas. Las licencias caducarán en los siguientes supuestos:
  - a. Cuando no se hubiera iniciado la ejecución de las actuaciones amparadas por las mismas en el plazo de seis meses siguientes a la fecha de su otorgamiento.
  - b. Cuando dichas actuaciones fueran interrumpidas durante un período superior a tres meses, salvo causa no imputable al titular de la licencia.
  - c. Cuando el funcionamiento de una actividad fuere interrumpido durante un período superior a seis meses, salvo causa no imputable al titular de la licencia.
  - d. Cuando habiendo dispuesto de alguna prórroga anterior, no se cumpliera el plazo de terminación.
2. La caducidad se producirá por el mero transcurso de los plazos señalados en el párrafo anterior, aumentados con las prórrogas que hubieran sido concedidas, y surtirá efectos mediante resolución expresa del órgano municipal competente, previa audiencia al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En los supuestos de caducidad señalados en los apartados a, b, y c, del artículo anterior, se podrá solicitar, antes de que expire el plazo, prórroga de la vigencia de la licencia otorgada, por una sola vez y por causa justificada. El plazo de prórroga no podrá ser superior, en todo caso, al señalado para la caducidad.  
Cuando previsiblemente no pudiera cumplirse el plazo de ejecución y no se hubiera solicitado prórroga con anterioridad, si se hubiese alcanzado la última fase de ejecución prevista en el proyecto, podrá solicitarse prórroga, por plazo adecuado no superior a seis meses.
4. Cualquier prórroga se concederá por el Ayuntamiento previo abono de las tasas equivalentes al 10 por 100 de las que fueron abonadas para la concesión de la licencia, sea primera prórroga o sucesivas. En todo caso, el Ayuntamiento podrá revisar la liquidación de las tasas abonadas sobre las obras que resten por ejecutar a los dos años desde la fecha de otorgamiento de la licencia.

### **Artículo 13-. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas Calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias urbanísticas aprobada por el Pleno de la Corporación el 5 de octubre de 1.989.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día siete de junio de dos mil, y entrará en vigor el veintidós de junio de dos mil; permaneciendo vigente hasta tanto no se produzca su modificación ó derogación expresa.

Galapagar, a veintitrés de junio de 2.000  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

FDO.: MANUEL CABRERA PADILLA